

“A la solicitud de autorización de Instalación se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia autenticada de la Licencia Municipal de Apertura o de la última liquidación abonada del Impuesto de Actividades Económicas correspondiente al establecimiento.”

Por lo cual ha quedado suficientemente acreditada la legitimación de don Jesús Gómez Berenguer, como verdadero titular del establecimiento en cuestión, pues ha presentado ante el órgano competente la documentación necesaria para otorgarle el correspondiente derecho.

En cuanto a la solicitud de prueba de informe, ésta ya fue propuesta en su día y se desestimó por ser innecesaria en virtud de lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que expresa:

“El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.”

En este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1986, que dispone:

“Sólo habrá de practicarse cuando sea preciso esclarecerlos, no cuando queden perfectamente acreditados por el contenido del acta, porque lo contrario implicaría una actividad meramente reiterativa y, por tanto, inútil y contraria al principio de economía procesal por dilatoria (...).”

Por tanto, se vuelve a desestimar la prueba propuesta, no siendo además éste el momento procedimental oportuno en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley anteriormente citada.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Florentino Avila Jiménez contra la resolución del cual se resolvía declarar el desistimiento de su solicitud.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Florentino Avila Jiménez contra resolución

del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a tres de septiembre de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 28 de julio de 2000, don Florentino Avila Jiménez presentó, en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, una solicitud de expedición de documento identificativo de titularidad, aforo y horario de establecimientos públicos, suscrita por Flador Hostelera, S.L., representado por el recurrente, para el pub de categoría especial, sito en el polígono industrial “El Guadiel”, parcela 105 A2, de Guarromán (Jaén).

Segundo. Con fecha 24 de octubre de 2000 se requiere al solicitante, a fin de que se expida el documento solicitado, que aportase el alta en el Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.). Se tiene constancia de la recepción de dicha notificación realizada por correo certificado, a través de acuse de recibo entregado con fecha 21 de noviembre de 2000, sin que hasta el día de la fecha se haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Tercero. Posteriormente, con fecha 17 de enero de 2001, la Delegación del Gobierno dicta resolución, al amparo del contenido del artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la cual se resolvía acordar el desistimiento de la solicitud.

Cuarto. Notificada oportunamente la resolución acordando el desistimiento, el interesado interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

La Orden de 19 de octubre de 1987, por la que se establece la regulación del documento que han de exhibir los establecimientos públicos, previsto en el artículo 9 de la Orden de 14 de mayo de 1987, en el artículo 1, se expresa que junto a la solicitud se acompañará “copia de la licencia fiscal de la actividad, así como de plano de planta del local a escala mínima 1:100, o croquis con indicación de medidas(...)”.

Asimismo, el artículo 2 de la citada Orden establece que, una vez examinada la solicitud y documentación aportadas, la Delegación del Gobierno expedirá al interesado el documento identificativo de titularidad, aforo y horario del establecimiento.

III

Entrando a valorar las alegaciones del recurrente, hemos de indicar lo que expresa el artículo 71 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dispone:

“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.”

Respecto a la alegación que realiza el recurrente, que señala que presentó la documentación el día 5 de diciembre de 2000, obrando en su poder escrito de remisión, sellado por la Delegación del Gobierno en Jaén con fecha de entrada 5 de diciembre de 2000, señalar que, según el informe de la Delegación del Gobierno, no se tiene constancia de dicha presentación, ni tampoco el interesado ha aportado la copia sellada que dice tener en su presencia, ya que todo ciudadano, en sus relaciones con las Administraciones Públicas tiene el derecho a obtener copias de documentos que presenten a la Administración, como lo recoge el artículo 35 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

En conclusión, significar que la Administración solicitó la aportación de una documentación que era de especial importancia para conceder el título que regula la Orden de 19 de octubre de 1987, y que sin tener dicho documento la Administración no puede expedirlo, estableciendo el plazo legalmente fijado para subsanar los defectos y respetando en el caso que nos ocupa dichos plazos, máxime cuando la resolución de la Delegación del Gobierno en Jaén es de 17 de enero de 2001, dejando transcurrir más de un mes para que el recurrente presentase la documentación requerida.

Vistos la Orden de 19 de octubre de 1987; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de octubre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 30 de octubre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Santiago Martín Pomares, en representación de Asociación Cultural Taurina Miguel Morilla Atarfeño, contra la Resolución recaída en el expediente núm. GR-268/99-ET.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Asociación Cultural Taurina «Miguel Morilla Atarfeño» contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad:

«En Sevilla, a once de julio de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. En virtud de la denuncia formulada por la Guardia Civil del Puesto de Atarfe, de la Comandancia de Granada, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada acordó la iniciación de expediente sancionador contra el Presidente de la Asociación Cultural Taurina "Miguel Morilla Atarfeño", como organizador o promotor del festejo taurino, celebrado el día 2 de mayo de 1999, a las 14,15 horas, consistente en la suelta de una vaquilla de 9 meses de edad en un tentadero provisional, siendo lidiada por varios aficionados en presencia de unos cien espectadores.

Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, por Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada en el expediente arriba referenciado, se impuso a la Asociación Cultural Taurina "Miguel Morilla Atarfeño", una sanción consistente en multa de un millón de pesetas (1.000.000 de ptas.) como responsable de una infracción de los artículos 10.2 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y 91 del Reglamento de espectáculos taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, tipificada como infracción grave en el artículo 15.p) de la Ley citada.

Segundo. Notificada la Resolución sancionadora, don Francisco Santiago Martín Pomares, como Presidente de la Asociación Cultural Taurina "Miguel Morilla Atarfeño", interpone en tiempo y forma recurso de alzada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Nulidad de las actuaciones por error en la persona: La potestad sancionadora es dirigida contra una persona física y, durante la tramitación del procedimiento, se evidencia el error padecido y resulta sancionada otra persona diferente a la primeramente imputada.

- Indefensión a que dio lugar la inadmisión probatoria y los efectos del error en la persona: No se propuso prueba en el momento procedimental oportuno porque "se veía tan patético que se pudiese condenar a una sola persona, perteneciente a una asociación, que la cuestión infundió poco crédito"; y fue a raíz de la propuesta de Resolución cuando se advirtió el error padecido que se propuso prueba documental, como permite el artículo 19 del Reglamento. El artículo 20 del Reglamento admite también, con carácter previo a la Resolución, la práctica de cuantas actuaciones complementarias sean necesarias para resolver el procedimiento.

- Vulneración del principio de tipicidad, por cuanto la fiesta privada que se organizó carece de la consideración de espectáculo taurino conforme a la clasificación dada por el artículo 25 del Reglamento. Por el contrario, el evento fue organizado como una reunión familiar sin más pretensiones que el divertimento y asueto de familiares y amigos. Con base